



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-67/2024

**RECURRENTE:** VIRIDIANA  
SÁNCHEZ PALACIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA  
SÁNCHEZ VITAL<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación **SG-RAP-67/2024**, interpuesto por Viridiana Sánchez Palacios, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, la resolución **INE/CG/1063/2024**, de veintidós de julio, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano<sup>5</sup> y su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por gastos inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Palabras clave:** *sobreseimiento, procedimiento sancionador, fiscalización, campaña, evento de cierre de campaña.*

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Mauricio Germán Ambríz Hernández.

<sup>3</sup> Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente CG del INE.

<sup>5</sup> En adelante MC.

## ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El treinta y uno de mayo, la hoy recurrente, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral local del estado de Jalisco<sup>6</sup>, en contra de la entonces candidata de MC a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, por la omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña celebrado el veintinueve de mayo.

**2. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el CG del INE, emitió la resolución identificada como **INE/CG/1063/2024**, en la que, resolvió respecto de una parte de las conductas denunciadas sobreseer el procedimiento sancionador de fiscalización, y, por otra parte, declarar infundado el mismo.

**3. Recurso de apelación.** El cinco de agosto, Viridiana Sánchez Palacios, presentó ante la autoridad responsable, recurso de apelación en contra de la resolución referida en el punto anterior, dirigiendo su impugnación a la Sala Superior de este tribunal.

**4. Acuerdo de Sala Superior.** El quince de agosto, en el expediente de recurso de apelación **SUP-RAP-438/2024**, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por la actora.

**5. Recepción de constancias en Sala Guadalajara.** El dieciséis de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico<sup>7</sup>, el

---

<sup>6</sup> La que fue radicada con el expediente PSE-QUEJA-499/2024, donde se acordó su remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

<sup>7</sup> En la cuenta [salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)



acuerdo de Sala en comento y las constancias atinentes del recurso de apelación, lo que fue debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.

**6. Recepción, turno y sustanciación.** El diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-67/2024** y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente y ejerce jurisdicción para conocer del presente recurso de apelación.

Lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución **INE/CG/1063/2024**, de veintidós de julio pasado, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja que presentó, en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos y, en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña por gastos inherentes a la realización de un evento de cierre de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en dicha entidad; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, compareció como tercero interesado, calidad que se le reconoce<sup>9</sup>, por lo siguiente:

**a) Forma.** En el correspondiente escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, además, precisa, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable de manera oportuna, pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo dentro de las setenta y dos horas que indica la Ley de Medios de la forma siguiente:

El siete de agosto a las 18:00 horas, plazo que culminó el diez de agosto a las 18:00 horas<sup>10</sup>, y la presentación del escrito de tercero interesado se efectuó el nueve de agosto a las 14:08 horas<sup>11</sup>. Por lo anterior, es inconcuso que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

**c) Legitimación y personería.** La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer en el presente juicio, por ser parte denunciada en el procedimiento sancionador de fiscalización, origen de esta controversia; además se reconoce la personería del promovente como representante propietario de MC ante el CG del INE<sup>12</sup>.

---

Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Así como el acuerdo de Sala Superior, emitido el quince de agosto, en el expediente de recurso de apelación SUP-RAP-438/2024, en el cual la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora.

<sup>9</sup> Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Cédula de notificación y razones de fijación y retiro, glosada a folios 57 al 59 del expediente.

<sup>11</sup> Según acuse de recibo, visible a folio 60 del expediente.

<sup>12</sup> Por así informarlo la autoridad responsable mediante oficio INE/DJ/19171/2024, de fecha veinte de agosto, glosado a folio 178 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**d) Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión del aquí accionante.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado.

Desde la óptica de MC, la parte actora está solicitando la no aplicación de una norma general, como lo es la causal de sobreseimiento aplicada por el CG del INE en la resolución impugnada.

Refiere el tercero interesado, que es correcta la aplicación que hizo la responsable, del principio general del derecho relativo a que *“nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las razones en las que sustenta el tercero interesado la causal de improcedencia, son materia de estudio del fondo de la controversia, por lo cual la misma se desestima.

**CUARTO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso<sup>13</sup>, como a continuación se detalla.

**a) Forma.** Del escrito de demanda se desprende el nombre de la recurrente y la firma autógrafa que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravio que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el

---

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios.

escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal<sup>14</sup>, pues la resolución impugnada es de veintidós de julio, misma que le fue notificada el uno de agosto siguiente<sup>15</sup>, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el cinco de agosto, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación dado que se trata de una ciudadana que impugna por derecho propio y cuenta con interés jurídico, ya que ella presentó la denuncia del procedimiento sancionador en el que recayó la resolución impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza,<sup>16</sup> se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar el concepto de agravio expresado en el escrito de demanda.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

**Pretensión.** De la lectura integral del escrito de apelación presentado por Viridiana Sánchez Palacios, se desprende **expresamente** que, su **pretensión** es que esta Sala Regional revoque parcialmente la resolución INE/CG/1063/2024, únicamente por lo que ve al sobreseimiento,

---

<sup>14</sup> A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Según constancias de notificación glosada a folio 252, del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

decretando que la causal correcta de dicho sobreseimiento es la litispendencia y no la relativa a quedar sin materia.

### **Síntesis del agravio.**

Refiere la parte actora, que la autoridad responsable es incongruente al invocar como causal de sobreseimiento la prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos de Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativa a que los hechos imputados a los sujetos obligados hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

Refiere la apelante que, la resolución impugnada es incongruente, dado que, por una parte, establece el sobreseimiento por falta de materia para continuar, y, por otra parte, dice que es con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto del mismo asunto, es decir, a partir de la actualización de una litispendencia.

Desde la óptica de la parte actora, lo anterior es trascendente, debido a que la primera causal relativa a quedar sin materia, implica que los hechos y conductas, ya fueron estudiadas y alcanzaron el grado de sentencia ejecutoriada; mientras que la segunda, relativa a la litispendencia, permite la suspensión del procedimiento y reserva su resolución para el momento en que se resuelva el otro procedimiento con el que guarda identidad.

Por lo anterior, la apelante solicita expresamente que se revoque la resolución impugnada declarándose el sobreseimiento por la actualización de una litispendencia y no la de cosa juzgada; debido a que la parte actora considera que con ello el efecto sería solo la suspensión del procedimiento, para que se resuelva simultáneamente con la resolución de los informes de fiscalización, privilegiado con ello su derecho de acceso a la justicia.

### **Respuesta al agravio.**

Esta Sala considera que el agravio que hace valer la recurrente es **fundado**, por las razones que se explican a continuación:

En efecto tal como lo menciona la parte actora, en el considerando 3 de la resolución impugnada, se estableció, entre otras cosas que, las conductas denunciadas relativas a la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de una caravana vehicular, dos grupos musicales, escenario, una pantalla tipo led, y pirotecnia, durante el evento de cierre de campaña realizado el veintinueve de mayo, en la plaza principal de Hostotipaquillo, Jalisco, y en su caso el posible rebase del tope de gastos, se trata de conductas que guardan identidad con hechos y gastos que forman parte del proceso de fiscalización que la Unidad Técnica de Fiscalización ya esta llevando a cabo.

Abundado en lo anterior, en la resolución impugnada se explicó que se trata de hechos y gastos que forman parte de los procedimientos de campo realizados durante los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, realizados por el INE, derivados de la fiscalización de los informes de ingresos y egresos correspondientes a la etapa de campaña, hechos que se hicieron del conocimiento de la Dirección de Auditoría de dicho instituto, el pasado once de junio.

La responsable refiere que, dichos conceptos serán materia de verificación en la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña de MC, dado que lo anterior ya fue notificado a dicho partido político mediante el oficio de errores y omisiones, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña 2023-2024, respecto de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco.

Concretamente, precisa la autoridad responsable, que dichos conceptos denunciados serán analizados bajo el ID 124, del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

diputaciones locales, y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, del partido MC.

En relación a lo anterior, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala, el Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup>, informó que acorde a los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los conceptos que se refieren en el considerando 3, de la resolución INE/CG1063/2024, no fueron objeto de observación en el dictamen consolidado, toda vez que de la verificación a los hallazgos identificados en el acta de verificación, se encuentran reportados en la contabilidad con ID 13685.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que le asiste la razón a la apelante, y el agravio es **fundado**, dado que la causal de improcedencia, relativa a que un asunto quede sin materia, tiene que ser por un proceso concluido, por regla general, tal como lo explica la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>18</sup>.

Así, el sobreseimiento fue indebido, en virtud de que la queja se sobreseyó por una posibilidad manifestada por la responsable, puesto que es evidente que al momento en que se emitió la resolución impugnada, no especificó si existía un proceso concluido, y que inclusive, de existir, especificara si la materia de queja o denuncia presentada por el recurrente fue parte o haya sido contemplado en el estudio y análisis del procedimiento de fiscalización -dictamen consolidado y resolución- referente a los ingresos y gastos de campaña electoral del proceso electoral local 2023-2024.

---

<sup>17</sup> Mediante oficio INE/DJ/19880/2024, recibido con fecha veintiséis de agosto, glosado a folio 157 de autos.

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Si bien, derivado del requerimiento se advierte la existencia de una resolución del procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña electoral, lo cierto es que, del contenido del informe, sólo se advierte una afirmación de que en dicha determinación, resultó que, los conceptos denunciados, no fueron objeto de observación; por lo cual pudiera existir la posibilidad de que tampoco fueran materia de estudio y análisis en el Dictamen Consolidado y Resolución, respecto del proceso electoral local 2023-2024, del estado de Jalisco, de MC.

En ese sentido, si se advierte que la pretensión final de la recurrente es que se conozca la queja, por lo tanto, la autoridad responsable debió acreditar la existencia de una determinación o resolución del proceso de fiscalización que refiere en el acto impugnado, pues aunque indique se sería contemplado en el proceso o procedimiento de fiscalización, ello es una posibilidad, al tratarse de un acto futuro e incierto; pero además, que los motivos de queja o denuncia fueron considerados en dicho procedimiento, así como las demás hipótesis contempladas en la reglamentación.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para **efecto** de que la responsable, analice si con el dictamen consolidado y su correspondiente resolución INE/CG1063/2024 se configura la causal de improcedencia invocada originalmente, con relación a la queja o denuncia presentada en contra de MC y su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, fundando, motivando y especificando, como los motivos de la queja o denuncia fueron materia o están incluidos en aquél, así como las demás hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la reglamentación correspondiente; o en caso contrario, de no advertir otro motivo de improcedencia, verifique si con los conceptos denunciados, o que no fueron materia del procedimiento de fiscalización de los ingresos y/o gastos de campaña, se actualiza o no, el rebase de gastos de campaña.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos que se desprenden de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico**, a la parte recurrente y al Consejo General del INE<sup>19</sup>; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017 y la determinación SUP-RAP-438/2024. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

---

<sup>19</sup> Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.